



2019- 315 Indignidad para suceder

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo resuelto por el superior, en proveído del día 18 de agosto del año en curso, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINAJUEZ

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2079df0b909bf4fffc469f605cc54c5a8a402f8876da4721b19d0f6ed704e

Documento generado en 24/09/2021 02:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2020 -239 FILIACION POS MORTEM
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	FILIACION POST MORTEM
Demandante	YURI ANDREA GOMEZ VELASQUEZ
Demandada	HERNAN FELIPE DEL RISCO DATORRE
Radicado	No. 05001-31-10-003-2020-00239-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Auto N° 459
Decisión	Repone

ANTECEDENTES

mediante auto del 16 de octubre de 2020, este despacho inadmitió la demanda con radicado 2020-239, solicitando que en el término de 5 días cumpliera los siguientes requisitos:

- Indicará claramente qué tipo de proceso o trámite pretende adelantar y adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda en ese sentido. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el párrafo antes de plantear las pretensiones dice que se trata de un proceso verbal reglamentado por los arts. 368 a 373 del C.G.P.; pero, en el encabezado y en otros apartes de la demanda se dice que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria.
- Una vez efectuada la anterior aclaración, de ser necesario, se indicará el nombre de los sujetos que se convocarán como demandados.
- Deberán adecuarse las pretensiones teniendo en cuenta las funciones y competencias de los Jueces de Familia, toda vez que todos los aspectos concernientes a la función registral y los requisitos que deben cumplirse, escapan de nuestra órbita de competencia.
- Si lo que se pretende es promover un proceso de filiación en contra de los presuntos abuelos biológicos, replanteará la demanda y la encaminará hacia ese sentido.



- Teniendo en cuenta que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo; y, que en este caso esa manifestación ya se dio por parte de los abuelos. No comprende el Despacho qué es lo que se pretende, máxime si se tienen en cuenta que se trata de un documento público que puede ser legalizado a la luz de las previsiones de la ley 455 de 1998 y con ello tendría plenos efectos en nuestro país.

por auto del 11 de mayo de 2021 se rechaza la demanda, teniendo en cuenta que no se expresaron claramente los extremos pasivos de la demanda incoada.

Mediante escrito presentado en el término establecido en la ley, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído anterior, argumentando en síntesis que, dentro del escrito de subsanación hecho cuarto se indicó claramente que se trataba de un proceso de filiación y que se dirigía la demanda en contra de los señores **RENE HERNAN DEL RISCO Y MARIA ANTONIETA DATORRE BANCHERO**

Solicita reponer la providencia recurrida, y admitir la misma.

CONSIDERACIONES

(i) Del recurso y su procedencia

El recurso de reposición, contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es uno de los medios de impugnación con los que cuentan las partes para controvertir una decisión. La reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que decidió un asunto, aniquile, modifique o reemplace su decisión.

Todo medio de impugnación, dentro del que se incluye el recurso en decisión, tiene unos requisitos concurrentes y necesarios para su viabilidad, esto es, se hace indispensable la acreditación de todas las exigencias, pues ante la ausencia de una no será viable el recurso. Los requisitos en comento son la capacidad para su interposición, el interés para recurrir, la procedencia del mismo y la oportunidad para su interposición.

En el *sub judice*, encuentra el despacho que se acreditan la capacidad para su interposición, el interés para recurrir y la oportunidad para ello,



Del caso concreto

En atención a las consideraciones anteriormente referidas, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente cuando afirma que cumplió con las exigencias realizadas en el auto que inadmitió de la demanda, pues se clarificó el proceso que se pretende instaurar, y claramente informó las personas en contra de quienes se dirige la acción.

No obstante, una vez revisado el escrito con el que se pretende subsanar, observa esta sede de familia, que el togado opta por un proceso de filiación post mortem, y que el nuevo escrito de la demanda no cumple con exigencias imperiosas que realiza el Decreto 806 de 2020, por lo que en este momento impide la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se repondrá la decisión recurrida, y consecuentemente, con el fin de garantizar el debido proceso (Art. 29 CN) y el derecho a la defensa que le asiste a los extremos procesales, se **INADMITIRÁ NUEVAMENTE** la acción, para que en el tiempo de ley se subsanen las falencias, como consecuencia de la corrección que al escrito de la demanda hizo el extremo accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN POST MORTEM**, que a través de apoderado promueve la señora **YURI ANDREA GOMEZ VELASQUEZ** en contra de los herederos determinados del extinto **HERNAN FELIPE DEL RISCO DATORRE** y los indeterminados, para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, se remitió copia de la misma y de sus anexos a los demandados (Art. 6 Decreto 806 de 2020.)
- Como quiera que el correo electrónico se torna de carácter personalísimo, informara a quien corresponde el anotado en el acápite de notificaciones, si a la señora **MARIA ANTONIETA DATORRE BANCHERO** o a **RENE HERNAN DEL RISCO DEL AGUILA** y; hecho lo anterior, si lo conoce, informara el correo electrónico de la otra persona.
- Informará como obtuvo el correo electrónico que se relaciona para los demandados y allegará la evidencia correspondiente (Art. D806)
- Teniendo en cuenta la modificación que se hizo a los hechos y pretensiones de la demanda, se aportará un nuevo poder en el que se indique la clase proceso de proceso que se pretende instaurar, en este especial evento una filiación, y en contra de quien



se dirige el mismo; dado que en el que se aporta se menciona un proceso de jurisdicción voluntaria y no se hace alusión al extremo pasivo.

Del escrito con el que se subsanen estas falencias, se remitirá copia a los demandados y aportara la constancia al despacho, so pena de rechazo. (Art. Decreto.)

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

***CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en***

ESTADO No.____ fijados hoy

en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

La secretaria

Ospina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1d223dd588dca0926bca96265e06eadd877fd616b1226ad6b0015ce9635889

Documento generado en 23/09/2021 05:00:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00092
Proceso: reglamentación de visitas
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Al realizar el estudio del expediente para la audiencia que se llevaría a cabo el 28 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., se observa que no se ha allegado una de las pruebas de oficio solicitadas y que para este Operador Judicial es necesaria para un mejor proveer, es por lo que se suspenderá hasta que sea allegada.

Se dispone requerir a la Comisaría de Familia tres para que de respuesta al oficio 634/2021-00092, enviado por correo electrónico el 8 de septiembre de 2021.

También se le indica a la señora demandada MÓNICA YULIETH VALENCIA RAMÍREZ, que para que sea representada en el proceso debe dar poder a nuevo abogado con derecho de postulación, por terminación del que le había concedido a la abogada Valentina Arias Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b72171aa5817379b0b4aa9b95b5c2a74156eb589ff17c089fcf0ba48b9a99d
7a

Documento generado en 24/09/2021 02:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	VERBAL SUMARIO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROGENITORES	JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO Y PAULINA MARULANDA CUARTAS
NIÑA	HANNA, JACOB E ISAAC OCHOA MARULANDA
RADICADO	05001991000320210002301
PROCEDENCIA	COMISARÍA DE FAMILIA
SENTENCIA	233/2021
DECISIÓN	RESTABLECE DERECHOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Procede esta agencia judicial a decidir lo pertinente a estudiar el proceso de restablecimiento de derechos de **HANNA, JACOB E ISAAC OCHOA MARULANDA**.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el presente proceso administrativo de protección enviado por Defensora de Familia Catorce El Poblado

Síntesis fáctica de la actuación administrativa

El 23 de junio de 2020 se activó el código fucsia, porque los niños HANNA Y JACOB, habían sido remitidos a la Clínica El Rosario por el CAIVAS. Lo que fue puesto en conocimiento de la Comisaría 14. Por auto del 1 de junio se dispone la verificación de derechos. El 10 de agosto se realiza la apertura del proceso administrativo de investigación. Se determinaron las medidas provisionales pertinentes y se decretaron pruebas. A los padres se les notifica por medio de correo electrónico el 12 de agosto de 2020 y el 9 de septiembre

La progenitora aporta documentos para que sean tenidos en cuenta. El padre, da poder a abogada PAULA ANDREA CALLE DÍAZ y solicita pruebas

El 13 de mayo de 2021 el Comisario de Familia 14 DEIBY ALEXANDER CUERVO LONDOÑO, produce auto donde pierde competencia disponiendo remitir a los Juzgados de Familia (reparto), previa notificación de las partes, lo cual lo hace por medio de correo electrónico y personalmente el 14 siguiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 21 de junio llega el proceso a Apoyo Judicial y es repartido al Juzgado. El 8 de julio por medio de auto no se asume conocimiento y se dispone requerir a la Comisaría de Familia para que allegue unos documentos. El 14 de julio llegaron los documentos exigidos

Síntesis fáctica de la actuación del Juzgado.

El proceso es radicado el 22 de junio de 2021, el 8 de julio se produce auto no asumiendo conocimiento y se exigen unos requisitos y documentos a la Oficina Administrativa. El 14 de dicho mes regresa expediente y se avoca conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos el 22 de julio, donde se decretaron unas pruebas y se fijó fecha para la escucha oficiosa de los progenitores.

El 23 de agosto se recibe la declaración de parte oficiosa a los padres de los niños. Por auto del 8 de septiembre se da traslado a las partes del expediente de la Comisaría de Familia y de los documentos allegados al plenario en esta instancia y se fijó fecha para los alegatos que debían de presentar las partes, el 16 de septiembre. El día y hora de la audiencia dispuesta para oír y recepcionar los alegatos de conclusión comparecieron las apoderadas de las partes y sus representados y el Defensor de Familia y el Señor Agente del Ministerio Público los allegaron por escrito vía correo electrónico.

Ese día se suspendió la diligencia hasta el día de hoy en la que se produciría la de fallo.

CONSIDERACIONES

Desde la convención de los Derechos del Niño, que aprobara Nuestra legislación mediante Ley 12 de 1991, reconoce los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los niños, como fundamento necesario para el desarrollo de la infancia y de la adolescencia, haciendo parte principal de ello la protección frente a los abusos y circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura.

Esos derechos fueron constitucionalizados en nuestra legislación con prevalencia sobre los derechos de los demás, es así como el artículo 44 de la Carta Política señala

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

Sobre el particular ha dicho la Corte:

"El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Con el advenimiento de la nueva legislación para los menores de edad, que sustituye el Código del Menor y que se llama el Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098 de 2006, se advierten nuevas disposiciones sustantivas y procesales para tratar la problemática de los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situaciones irregulares, cuyo propósito es agilizar el trámite y los procedimientos para asegurar la eficacia y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ley que en algunos de sus artículos y disposiciones fue modificado por la Ley 1878 de 2018, que empezó a regir a partir del 9 de marzo de 2018

En ese sentido, el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 100 de la ley de la Infancia y la Adolescencia, advierte que la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá excederse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto

De suerte pues que, si el 1 de junio de 2020, el Comisario de Familia conoció la activación del código fucsia y de la solicitud realizada por la progenitora de los niños, de unos posibles actos sexuales inadecuados por parte del progenitor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878/2018, que modificó el 100 de la CIA, se le vencieron los términos el 1 de diciembre de 2020; y el 14 de julio de 2021 llega completo al Juzgado por pérdida de competencia.

Siendo así, las actuaciones siguientes son del resorte y competencia de la jurisdicción de familia, por lo que esta agencia judicial inició el conocimiento del mismo y de acuerdo a lo estatuido por ese artículo 4° decidió adelantar la actuación pertinente.

El derecho de crianza y educación que tienen los padres, cuidadores, responsables, educadores respecto de los niños no tiene carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales de ellos y debe siempre atender el interés superior de los NNA. Así como el derecho a corregir no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El maltrato infantil es entendido como toda acción u omisión que entorpece el desarrollo integral del NNA lesionando sus derechos, donde quiera que ocurra, desde los círculos más particulares e íntimos de la familia hasta el contexto general de la sociedad, incluso apartándose los padres de su responsabilidad soslaya con la conducta penal.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

En efecto, del análisis de las piezas procesales contenidas en el informativo procedente de la Comisaria Familiar a favor de **HANNA, JACOB E ISAAC OCHOA MARULANDA**, se conoce que desde la Clínica El Rosario, sede El Tesoro, se allega a la Comisaría de Familia de emergencia, reporte por presunto abuso sexual por parte del padre de los niños Hanna, Jacob e Isaac Ochoa Marulanda. La señora madre Paulina Marulanda Cuartas refiere que los menores no viven con él y que ella inició la ruta de atención con ICBF, CAIVAS y la EPS SURA

El equipo psicosocial que realizó la verificación de derechos el 10 de junio de 2020, concluyó

“...En Hanna se observa que está en el inicio del ciclo vital del desarrollo humano de la adolescencia; maneja una locución tanto verbal como corporal fluida, elocuente y expresiva. A nivel social se vislumbra procesos de adaptación en su desarrollo interpersonal y la formación de vínculos asertivos con otros, se le facilita la verbalización emocional, es extrovertida, analítica y comunicativa. HANNA desde sus primeros años de vida tuvo acompañamiento de Neuropsicología por déficit de atención e hiperactividad, además de los miedos que le suscitaba el padre a ésta, por uso de castigo físico por parte de él como mecanismo de sanción. La madre menciona que “en una ocasión le dio una cachetada y la pellizcaba, algunas veces hasta sacarle sangre.

En cuanto a los mellizos JACOB e ISAAC exteriorizan una actitud amable y adecuada durante la entrevista, no obstante, se percibe a JACOB en una postura plana, introvertida e insegura, es un individuo reservado y tímido, no presenta disposición para entablar una comunicación con los otros en el espacio de la videoconferencia, según su madre, para él es vital la relación con sus pares y familia, de algún modo busca llamar la atención y ser el centro de la misma. Mientras que en ISAAC, este muestra un discurso abundante, claro y lógico, se percibe ubicado en el tiempo y en el espacio, es creativo, positivo y explorador, asimila el medio en el que interactúa, tratando de acomodarse, refleja ser curioso y dinámico, con un posible desarrollo de habilidades sociales acorde a su edad cronológica, al igual que su hermana HANNA demuestra ser extrovertido y afectivo.



...En cuanto a la dinámica familiar de los hermanos OCHOA MARULANDA, estos reconocen a la madre como referente de autoridad afecto y protección, les gusta convivir con la familia extensa materna, se observa armonía, colaboración y empatía. Para finalizar, del padre de los hermanos OCHOA MARULANDA, tanto la madre como la adolescente y los niños, refieren “no tener una buena relación con él”, lo describen como una persona tosca, “mala” y poco afectuosa. Aunque lo identifican como figura paterna, no hablaron mucho sobre él, solo con calificativos negativos, por ejemplo HANNA dice que “yo tenía una relación pésima con mi papá y no me gusta estar donde él”.

Con los niños ISAAC y JACOB, el padre tuvo contacto hasta noviembre del año anterior, estos lo visitaban con regularidad, sin embargo ellos decidieron no volver donde él, desde entonces se resistieron a que él los recogiera, presentando incluso eventos de llanto. Según lo descrito por los NNA y su madre se percibe un desligamiento afectivo de los hijos con respecto al padre...”

El equipo psicosocial de la Comisaría realiza actualización del primer informe el 23 de agosto de 2021, y concluyó:

“...En HANNA se refuerzan las habilidades sociales y comunicativas, se perfila como un soporte a nivel afectivo y de apoyo para el desarrollo emocional de sus hermanos, la madre la describe como “respetuosa, responsable y juiciosa...”. JACOB reveló cambios trascendentales en comparación con la anterior entrevista de Verificación de Cumplimiento de Derechos, realizada a estos por el despacho de la Comisaría de Familia Catorce – El Poblado, el día 10 de junio de 2020. Ha desarrollado destrezas que le permiten la verbalización de sus estados psicológicos, es más gestual y su comunicación es espontánea, permite la interacción tanto con pares como con adultos, se adapta con mayor facilidad a los diferentes entornos. Su madre lo describe como “comprometido, compartido y obediente...”. En el caso de ISAAC, éste habla un poco menos y se muestra más tímido, no obstante, comparte las mismas habilidades que sus hermanos, la madre lo describe como “una persona más delicada, amorosa y tierna... La madre es quien sigue encargada de la crianza de sus hijos y el ejercicio de la autoridad, con la autonomía que le permiten los otros miembros adultos, puesto que no hacen interferencia para este ejercicio. Los hermanos HANNA, JACOB e ISAAC reconocen el lugar de la madre en la jerarquía familiar. Los mecanismos de sanción utilizados por ésta, siguen siendo la amonestación verbal y otras estrategias pedagógicas que logran canalizar el comportamiento de los hijos. Se describen vínculos afectivos fuertes a nivel fraterno y materno filial... Se describe que entre los señores Paulina y Juan Camilo, padre de los hermanos OCHOA MARULANDA, no hay relacionamiento actual, así como en el subsistema paterno filial, dados los antecedentes históricos a nivel conyugal, los motivos de la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de los NNA y las medidas de protección al respecto. La madre argumenta que el padre no se ha vuelto a presentar en el lugar en el que estudian sus hijos... Durante la entrevista ninguno de los hermanos OCHOA MARULANDA hizo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

alusión al padre, no obstante, al finalizar se le pregunta a la adolescente por su percepción hacia éste y de forma determinante HANNA refiere, “nunca me la lleve bien con él... no me interesa tener ningún tipo de contacto con él... Se destaca que el proceso de intervención psicoterapéutica en La Magia de Jugar para Sanar, en el cual, HANNA, JACOB e ISAAC estuvieron por un periodo de seis meses aproximadamente, contribuyó a la potencialización de los recursos internos de los hermanos OCHOA MARULANDA, exteriorizan un semblante más tranquilo, son más sociables, se han adaptado a otros entornos disminuyendo las sensaciones de temor frente a espacios diferentes al familiar, además de contribuir al desarrollo de estrategias de afrontamiento ante situaciones “perturbadoras” y les fortaleció en factores protectores. La señora Paulina, identifica que durante el tiempo que estuvieron en el proceso, sus hijos transitaron por diversas etapas desde la negación hasta la aceptación, que sirvieron como descarga emocional, puesto que, reconoce que específicamente su hijo JACOB circuló por periodos de agresividad, dificultades para socializar e inestabilidad emocional, proceso que se dio de forma presencial, debido a que aún se les dificulta y presentan apatía por la comunicación o el contacto en la metodología virtual...”.

El Centro de Apoyo Jugar para Sanar, presentó el resultado del proceso terapéutico realizado con los hermanos Ochoa Marulanda

HANNA OCHOA MARULANDA: *“...Hanna fortalece habilidades de gestión y control emocional, reconoce sus responsabilidades y las que no lo cual le permite asumir su rol consigo misma y en el mundo, fortalece el aprendizaje en cuanto a su proyecto de vida identificando fortalezas, limitaciones oportunidades y retos a vencer y mejora comportamientos en su casa orientados a la norma... Se evidencia en Hanna un buen aprendizaje y fortalecimiento de conocimientos previos dado su paso por anteriores procesos psicológicos. Es de notar que Hanna no manifestó abuso sexual por parte de ninguno de los padres, sin embargo si manifiesta violencia física lo cual está descrito en el motivo de consulta...”*

Es importante destacar en el cierre del proceso terapéutico el aspecto a fortalecer:

“Se recomienda seguir fortaleciendo estrategias para el control de la norma e implementar tiempo de calidad para sí misma (a la madre) y en familia. También se le recomienda orientar a su familia extensa en función de controlar los mensajes que puedan influir en emociones negativas en Hanna debido a que reconocen que su abuela “en ocasiones puede ser muy nerviosa” se adoptan para ello, estrategias para controlarlas en sí misma y ayudar a su familia”

JACOB OCHOA MARULANDA: *“-Se observa inicialmente que Jacob se muestra disperso, con la necesidad constante de moverse por el espacio y cambiar de actividad y con dificultad para seguir las instrucciones que se le dan, luego de las constantes retroalimentaciones el niño va moderando su comportamiento logrando desarrollar las actividades propuestas. En la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

actualidad se evidencia en Jacob una mayor estabilidad emocional, sigue las instrucciones que se le dan, se logra centrar en las actividades aunque no siempre se muestra dispuesto a realizar la actividad puntual que la psicóloga sugiere logra realizar otras actividades similares encaminadas a los objetivos terapéuticos

-En el momento según lo relata la madre ha notado avances en el manejo de sus emociones informa que el niño ha minimizado la autoagresión en momentos de temor o enojo..., y ha mejorado en la comunicación de sus pensamientos y sentimientos a sus adultos de confianza indica también que no se han vuelto a presentar tocamientos en las partes íntimas entre Jacob y su hermano Isaac en las últimas semanas.

-Se observa inicialmente en Jacob una negación a hablar de su padre en algunas actividades que se trabajan, posteriormente Jacob realiza algunos relatos sobre la forma en la que percibe a su padre y comienza a iniciar una etapa donde manifiesta tener rabia hacia su padre, se le propone en varias oportunidades realizar una resignificación de la relación con su padre in embargo el niño indica que no se muestra dispuesto a realizar este proceso, se respeta el derecho del niño a manifestar sus emociones y se brindan estrategias de gestión emocional para esta situación..."

Como aspectos a fortalecer recomendados en el cierre del proceso terapéutico se tiene:

"Se sugiere a la madre continuar poniendo en práctica las estrategias de gestión emocional y acompañamiento emocional de Jacob, se le sugiere además mantener al margen a Jacob de los procesos legales ya que son cosas de adultos y pueden crear en los niños momentos de incertidumbre y una posible inestabilidad emocional.

Se sugiere continuar propiciando espacios de confianza, participación de Jacob en el hogar, se sugiere promover la autonomía de Jacob y el fortalecimiento de las normas en el hogar"

ISAAC OCHOA MARULANDA: *"Se han realizado secciones donde el niño identifica y reconoce sus emociones y se le han brindado estrategias de tramitación emocional, frente el evento adverso Isaac refiere haber comprendido la importancia de comunicar todas las situaciones que lo incomoden a las personas de confianza.*

En gestión emocional el niño refiere haber aprendido a aplicar las estrategias, para controlar sus emociones y aprendió a autorregularse por medio de las estrategias empleadas durante las sesiones..."

Como aspectos a fortalecer recomendados en el cierre del proceso terapéutico se tiene:

"Se dejan sugerencias para continuar fortaleciendo los vínculos familiares, se sugiere que la madre continúe compartiendo tiempo de calidad con su familia y se indica dar continuidad a las estrategias brindadas para que el aprendizaje se continúe en casa"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Los progenitores de los niños que fueron escuchados por el Juzgado en interrogatorio y después por intermedio de sus apoderadas judiciales en el resumen o conclusiones de lo sucedido en el proceso en favor de sus hijos, manifestaron:

PAULINA MARULANDA CUARTAS, concluyó:

“...Sea lo primero, indicar que en el caso que nos ocupa se hace indispensable atender al clamor de los niños Ochoa Marulanda, quienes de diferentes maneras, quisieron hacer ver lo que estaba ocurriendo en el interior de sus corazones, aunque si bien es cierto finalmente la comisaria de familia 14 del Poblado manifiesta que al término de sus informes se pudo concluir que “los hermanos OCHOA MARULANDA, exteriorizan un semblante más tranquilo, son más sociables, se han adaptado a otros entornos, disminuyendo las sensaciones de temor frente a espacios diferentes al familiar...”, la verdad es que estas líneas no se puede entender como un parte de tranquilidad, y por el contrario, en conjunto con el resto de las entrevistas realizadas por la magia de jugar para sanar, son más que suficientes para disparar y no apagar las alarmas, dado que si una niña de tan solo 12 años de edad, como es el caso de la adolescente Hanna Ochoa manifiesta con respecto al padre de manera determinante que: “nunca me la lleve bien con él... no me interesa tener ningún tipo de contacto con él...”. dicha expresión deberá ser motivo de más análisis dado su contexto y contenido en el tema que nos ocupa. Otra situación que llamó la atención en la verificación de derechos y la cual fue denunciada por el grupo de apoyo, es el hacinamiento en que estaban viviendo los niños y la madre, dado que cuando ya estaban radicados en la casa de la abuela materna, era necesario cambiar su espacio habitacional, pues era evidente que después de haber vivido en una casa con más de 700 mts cuadrados, y llegar a vivir 1 adulto y 3 niños en una misma habitación de manera apretada, era necesario cambiarla; en esta medida se le acondicionó la biblioteca de la casa de la abuela a la adolescente quien podía por lo menos, tener un mejor espacio y dormir más cómoda y aunque no era lo mismo, prefería esto antes que tener que volver a pensar en la posibilidad de regresar a la casa de su padre, donde la verdad prefieren todos no tener que regresar.. Y es a partir de este momento donde solicito no perder de vista lo relatado de manera profesional por la sicóloga de la magia de jugar para sanar, quien, de manera experta y versada, logra que los niños comiencen a exteriorizar sus emociones y hagan la catarsis hasta exponer sus impresiones y manifestar lo que tanto les perturba; pues ellos tres al unísono, manifiestan que su padre el señor Camilo Ochoa los trata mal, que les pegaba con una correa de cuero y donde todos refieren que el papa es un hombre malo, con lo que se demuestra una grave perturbación mental en este señor, lo que ha dado al traste con la integridad y tranquilidad de esa familia, principalmente con la tranquilidad de los niños de este hogar. Es de anotar que la adolescente HANNA refiere en el motivo de consulta: “Mi papá me pegaba, me maltrataba mucho cuando era pequeña, me pegaba durísimo, me pellizcaba hasta sacarme sangre, él era horrible me halaba del pelo, no me pasó a lo que a mis hermanitos, pero si mucha violencia y a mi mamá también” y es acá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

donde me queda un gran interrogante, ¿qué fue lo que les pasó a sus hermanitos, que Hanna no lo manifestó????; Posteriormente manifiesta, que frente al padre ya no siente nada, lo único, es que no quiere volverlo a tener cerca de ella y cuando en la terapia se habla de situaciones positivas, ella de inmediato refiere el momento cuando se fue el papá, se sentía libre. En el caso del niño JACOB, la situación es más alarmante aún, en la dinámica del fortalecimiento individual cuando se le pide al niño que ubique en el lado izquierdo aquellas personas con las que se ha sentido incómodo, en riesgo, o que no tiene confianza, es preocupante el momento cuando el niño al ubicar en el espacio de los cuidadores no protectores, dice que va a ubicar al papá y refiere textualmente: “a mi papá aunque yo no tengo papá, antes si tenía pero ya no, él es malo porque no nos quiere, no le da dinero a mi mamá, no comparte con nosotros y la mamá nos tiene que cuidar siempre y nos pega con una correa de cuero, él lo hace porque quiere porque sí, nos mete a la ducha y nos pega demasiado y nos saca morados, una vez a Hanna en la escalera le pegó muy duro”. Es indispensable hacer énfasis en la versión del niño, donde son palabras sinceras, honestas y espontáneas, esto de cara con la declaración rendida por el señor Ochoa, quien esbozó sin que nadie le preguntara: “Yo le pago a mis hijos el estudio y además le doy \$5.000.000, porque antes la cuota era de \$15.000.000”, otro caso puntual de la violencia que este señor ha venido ejerciendo con su grupo familiar, pues no se entiende que viviendo con él, donde contaban con todas las comodidades se le proporcionara la suma de \$15.000.000,00 para su subsistencia, y ahora abruptamente, sin mediar consideración alguna se reduzca en un trescientos por ciento, es decir se le esté suministrando \$5.000.000 para la subsistencia de sus hijos, demostrándose abiertamente, además de la violencia psicológica, la violencia económica. Pero... el 17 de febrero del año 2021, Finalmente JACOB a través de su terapeuta encuentra el espacio apropiado, para poderse desahogar y sacar todo lo que estaba sintiendo y así lo expresó: “El papá nos maltrata y nos toca las partes íntimas y le roba dinero a la mamá y nos pegaba con correa y nos pegaba y también nos pegaba en la espalda” el niño le pide a la sicóloga que lea el papel, ella lo lee, se indaga con Jacob que piensa y siente a cerca de la situación, él dice “Muy mal”, que está mal, se hacen preguntas como donde estaban cuando esto ocurría Jacob contesta en la casa de él, en los cuartos “en cuales cuartos pregunta la sicóloga, “en el que era de él de la mamá y en el de nosotros” se indaga con Jacob que se refiere cuando dice que su padre le roba dinero a su madre él dice “cuando ella deja el dinero en alguna parte él se lo coge, ella trabaja vendiendo edificios a veces no vende pero a veces si” se le pregunta a Jacob a que se refiere cuando dice que padre le pegaba donde le pegaba “me pegaba en la espalda” se indaga por los sentimientos asociados él dice “me sentía muy mal, muy triste, yo no quiero volver a ver a mi papá y él va al colegio y a mí no me gusta me da miedo de que nos vuelvan a llevar a la casa de él, pero mi mamá y el tienen abogados, para que tienen abogados, Jacob dice “yo creo que para que no nos hagan volver a la casa donde él y que no nos pase nada”. Y en estos momentos soy yo esa abogada con la que ese niño y sus hermanitos están contando, para que a través de ud Señor Juez, haga valer sus derechos y como el bien lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

expresa “no le pase nada”; y es por eso que le solicito señor Juez, que ante el daño emocional, afectivo, psicológico y económico que ha dejado el actuar violento, agresivo y abusador del padre Camilo Ochoa hacia su exesposa e hijos es indispensable hacer un análisis pormenorizado y no solo con los hijos, sino además con la madre, donde se debe decidir con enfoque de género, como en tantas ocasiones lo ha referido la Corte Suprema de Justicia; en especial que este actuar y esta denuncia no sea minimizada, desestimada, ni mucho menos ignorada, es necesario proteger estos niños, ellos esperan mucho de nosotros. Es por lo manifestado anteriormente que traigo a colación los tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia los cuales dan un trato preferencial al menor, invocando su interés superior. 11 La Convención de los Derechos Sobre los Niños, por su lado invoca el respeto en su artículo 2° a los derechos enunciados en la convención, dentro de los que se encuentran el interés superior del niño, su protección y cuidado, tomando los Estados medidas apropiadas para garantizar tales derechos. Esta convención hace un llamado especial, referente a la autoridad que se desprende de los padres hacia los hijos señalando en sus artículos 5° y 9° cómo el Estado respetará las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, así como velará por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño. El bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, incluyen dentro de la Carta los tratados y convenciones antes mencionados, de los cuales se desprende el resto de normatividad en el ordenamiento jurídico sobre los menores de edad. La Constitución Nacional consagra en su artículo 44 la garantía de los derechos de los niños, y su prevalencia sobre los derechos de los demás, los cuales ya ampliamente conocemos. Es por lo anterior que como abogada acudo a este despacho como la apoderada de los niños Hanna, Jacob e Isaac, para solicitarle señor Juez, que en aras de proteger de cualquier riesgo, máxime de un riesgo de abuso sexual que ahondaría mayormente en el daño ya ocasionado en estos inocentes, tales como a la integridad sexual, a la salud mental y emocional, a su dignidad, y más aún, a su seguridad personal, Se continúen y se MANTENGAN Las medidas que se FIJARON en la Comisaria de familia 14 el 10 de agosto del 2020, mediante AUTO de Apertura, toda vez que, con las entrevistas realizadas a los niños, existe prueba más, que demuestra la vulneración de que han sido objeto estos niños; lo que ha generado que éstos no quieran estar cerca de su padre, que además el señor Camilo Ochoa HA REALIZADO ACTOS SEXUALES con sus niños, delitos que por ningún motivo se deben pasar en alto y desconocerlos y por los que ya está en curso las investigaciones en la fiscalía pertinente.

En conclusión, solicito su señoría, declarar la vulneración de los derechos fundamentales a la protección frente a los delitos que atentan contra la libertad y formación sexual y declarar vulnerados los derechos que están consagrados en los artículos 17 Derecho a la vida, a la calidad de vida, y a un ambiente sano; artículo 18 Derecho a la integridad personal de la ley



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1098 de 2006 y a cualquier hecho que vulnere los derechos de los niños Hanna, Jacob e Isaac Ochoa Marulanda; de igual forma se le deberá prohibir al señor Camilo Ocho acercarse a los niños Ochoa Marulanda o tener cualquier tipo de contacto con ellos, medidas que se mantendrán y estarán vigentes de manera permanente o por lo menos hasta que culmine la investigación penal en la fiscalía general de la nación CAIVAS, donde se adelantan las investigaciones por los presuntos hechos de actos sexuales con menor de 14 años en contra de sus hijos...”

JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO:

“...La señora PAULINA MARULANDA, de forma sistemática ha venido realizando sendas denuncias y demandas después de su divorcio donde se hicieron valer las capitulaciones por ella firmadas, producto de esta situación el señor JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO, ha sido denunciado por hechos más que imaginarios, hechos maliciosos, que solo nos pueden llevar al síndrome de ALIENACIÓN PARENTAL, esto debido a que mi representado de forma vehemente, noble y puntual ha ejercido todas sus obligaciones como padre para con los menores, llegando al punto de instaurar Demanda de regulación de cuota de alimentos y visitas y a la fecha realiza un aporte de cuota alimentaria por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) mensuales, dinero que la denunciante recibe mes a mes en su cuenta bancaria, más el pago directo en el colegio que hace por concepto de la mensualidad de sus tres hijos.

En relación a las varias denuncias presentadas por la señora MARULANDA CUARTAS, donde se atrevió a denunciar a mi representado por supuestos ACTOS SEXUALES ABUSIVOS en contra de uno de sus hijos, es de anotar que la señora denunciante de forma muy sospechosa convierte situaciones familiares vividas por ambos padres con sus tres niños, cuidados del diario vivir, asistencia en sus deberes, acompañamiento y guía necesarias en estas edades convirtiéndolas en hechos oscuros y delictuosos que pudiesen desencadenar unas consecuencias administrativas y responsabilidad penal, solo por mencionar un caso puntual señor Juez los dos niños varones JACOB e ISAAC se les practicó la circuncisión de común acuerdo entre los padres en centro médico adecuado y acorde con la exigencias médicas, posterior a dicha intervención, los niños requerían curaciones en sus astas viriles, pero como la señora madre se ha caracterizado por delegar o no participar en el cuidado de ellos cuando estos vivían en familia, pues siempre confió en la empleada o en mi representado quien de forma juiciosa y responsable realizaba las curaciones pos quirúrgicas necesarias para sus hijo, presentando uno de los niños una mejoría más lenta en sus recuperación y que demandaba de más cuidados, que por la desidia de la denunciante le tocaba realizar al señor JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO, estos actos en vez de ser actos atentatorios contra la libertad sexual de los menores, eran actos necesarios para la salud de los mismos.

La activación del código fucsia es una treta más de la señora PAULINA MARULANDA CUARTAS, para romper el vínculo paterno filial, pues al parecer solo es de su interés el logro económico, logro que le fue asignado pro el señor JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

dentro del proceso de REGULACIÓN DE CUOTA dentro del proceso de REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS, promovido de manera voluntaria por el señor OCHOA JARAMILLO, fallado el 23 de noviembre de 2020 y en el cual el señor Juez no solo le fijó al señor JUAN CAMILO la cuota de alimentos sino que también restableció las visitas con sus hijos, haciendo especial énfasis en asistir a terapia psicológica en pro de esta familia. Ante esta decisión la señora MARULANDA CUARTAS guardó absoluto silencio; pero si interpuso tutela por vía de hecho ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, por considerar que se le violentaron sus derechos en cuanto a la cuota económica asignada, acción que no le prosperó.

Es de anotar señor Juez, que mi poderdante a solicitud del abogado penalista fue escuchado por la señora FISCAL 233 CAIVAS DE ENVIGADO DRA SANDRA MEDINA, quien lo escuchó en interrogatorio a indiciado desde finales del año 2020 en plena cuarentena, además la misma fiscal escuchó a una de las empleadas de la casa y quien siempre tuvo contacto con los niños sobre los supuestos actos sexuales abusivos denunciados, y si existiera un mínimo de inferencia razonable de que el señor OCHOA JARAMILLO es autor de tan execrable conducta que solo puede ser producto la mezquindad de la hoy denunciante, la Fiscalía ya hubiere actuado y mi poderdante estuviere privado de la libertad, toda vez que esta conducta es perseguida sin dilaciones y solo permite la prisión como medida de aseguramientos.

Observando los informes de seguimiento y el estudio socio familiar del equipo interdisciplinario y ordenado por la Comisaría 14 de Medellín y desarrollado por profesionales independientes de la fundación atención par la niñez JUGAR PARA SANAR, se evidencia de forma clara y precisa que los menores HANNA, JACOB e ISAAC no tienen vulneración alguna de sus derechos legales; pero si se identifica que la señora MARULANDA CUARTAS utilizó características de personalidad de sus hijos para construir una historia que pudiese posteriormente denunciar, llama la atención el hecho que los mellizos al ser tan afines y tan diferentes a su vez, el niño Isaac (el más calmado) sea quien toca su hermano Jacob el más extrovertido, y podría decirse que hasta más propenso a mostrar este tipo de comportamientos.

Señor Juez, la señora PAULINA MARULANDA CUARTAS, ha iniciado un recorrido de denuncias de desprestigio y de dolor en contra de mi cliente movida por una venganza y producto de no obtener los beneficios económicos pretendidos con el divorcio, ella es conocedora plenamente del cumplimiento de las obligaciones paternas, no solo económicas; sino también morales y de buenas costumbres del señor JUAN CAMILO para con sus hijos por lo que ha pretendido inducir a los diferentes despachos judiciales en error ya que los hechos que ella denuncia solo de manera casi que milagrosa no se presentaron durante la vigencia del matrimonio sino tiempo después, en más de diez años de matrimonio nunca interpuso ninguna denuncia y mucho menos jamás hubo intervención de ninguna entidad del estado; pero a la fecha la señora PAULINA abusando de tener los cuidados personales de los niños si les vulnera todos sus derechos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

realizando sendas denuncias infundadas y caprichosas para impedir por todos los medios el contacto de estos con su padre.

En el informe de la función JUGAR PARA SANAR, la profesional Eliana Cardona, quien adelantó las 21 sesiones con la menor HANNA, cierra el dictamen con la siguiente manifestación: “Es de anotar que Hanna no manifiesta abuso sexual por parte de ninguno de los padres...”

En el informe de los niños ISAAC y JACOB, tampoco se evidencia la existencia de actos sexuales por parte de los padres que atenten contra su integridad por lo que no se puede inferir que los hechos denunciados existieron más allá de la maligna imaginación de la denunciante

Los actos sexuales realizados entre los hermanos OCHOA MARULANDA fueron realizados cuando estaban bajo el cuidado y protección exclusivo de la madre, y no de mi poderdante, la falta de cuidado y protección no son de cuidado físico del señor OCHOA JARAMILLO, pues este lleva más de un año sin compartir en lo absoluto con los menores por lo mismo existe la imposibilidad física de la ocurrencia de los hechos denunciados. Si dichos eventos existieron en contra de la integridad de los menores, se debe buscar el presunto responsable entre los masculinos que acompañan desde hace unos años a los menores y no del padre.

Por todo lo anteriormente manifestado, de forma respetuosa y oportuna solicito al señor Juez se restablezcan los derechos que le asisten a los menores HANNA, JACOB e ISAAC OCHOA MARULANDA, en relación a su derecho de compartir con el padre pues no existen elementos contundentes que determinen la separación de este y más aún cuando producto de una persecución y venganza se les está afectando en su desarrollo integral”

El Defensor de Familia adscrito al Juzgado, doctor LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ, al dar su concepto sobre el proceso de restablecimiento de derechos de los niños OCHOA MARULANDA, dijo:

“Una vez analizado el proceso que se tramita en beneficio de los menores JACOB,

ISAAC Y HANNA OCHOA MARULANDA, considera la Defensoría de Familia que los derechos de estos menores han sido vulnerados teniendo en cuenta el no adecuado manejo de las relaciones parentales para con sus menores hijos.

Se debe proceder por parte del Despacho a reglamentar visitas provisionales vigiladas con el fin que los menores compartan con su progenitor, en un espacio neutro, que bien puede ser la Comisaría de Familia que tramitó inicialmente el proceso, remitiendo periódicamente informes al Despacho. Dicha reglamentación de visitas será revisada por el Juzgado con el fin de tomar las medidas necesarias en pro del interés superior de los menores

Deben los padres proceder al restablecimiento de la unidad y funciones parentales, apoyándose para ello por medio de una entidad especializada señalada por el Despacho o la que aquellos de mucho acuerdo comuniquen al Juzgado”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El **Agente del Ministerio Público**, agregado al Despacho, doctor FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL en su concepto sobre el proceso de restablecimiento de derechos, manifestó:

“Después de analizar todas y cada una de las pruebas que conforman el expediente, es claro que para este momento obra prueba en el proceso que ambos padres han vulnerado los derechos de sus pequeños hijos, pues la forma de gestionar sus conflictos no se aviene en garantizar el interés superior de los niños. Resulta desproporcionada la medida tomada inicialmente por el señor comisario al impedir que el padre pueda compartir con sus hijos, pues de los correos aportados en el expediente se puede evidenciar un padre que busca estar presente en la vida de sus hijos y se preocupa por cada una de las actividades de sus pequeños hijos, nunca se tuvo dudas de su comportamiento inadecuado frente a conductas sexuales que pudieran poner en riesgo la integridad sexual de sus hijos, si se le reprocha su dureza en los castigos y la forma de ejercer la autoridad, pero no obra prueba en el expediente del presente abuso sexual denunciado. Sin embargo dada la relación conflictiva de los padres y que esta relación trascendió a la vida de los hijos, estos resultaron afectados, especialmente la niña Hanna quién dada su edad manifiesta no querer compartir con su padre, y necesita un apoyo terapéutico para restablecer los lazos de afecto entre ella y su padre. Pero es claro que los niños, disfrutan y quieren estar con su padre y no se les puede negar ese derecho. Porque ellos mismos lo reclaman. Pues del informe del psicólogo forense Roberto León Sicard aportado al proceso se desprende que el padre no representa riesgo para el cuidado y acompañamiento de sus hijos. Por ello se debe dar cumplimiento a la sentencia del Juez 5 de familia, quién en el numeral cuarto de la sentencia determinó como se deben efectuar las visitas, y como todo el grupo familiar a costa del padre debe realizar tratamiento terapéutico para poder restablecer en forma adecuada la relación del padre con sus hijos. Por ello se debe resolver considerando que ambos padres han vulnerado los derechos a sus pequeños hijos, pero se debe restablecer el derecho a las visitas con tratamiento terapéutico de todos los miembros de la familia en la forma señalada en su sentencia por el Juez quinto de familia, y ordenar a la comisaria de familia que realice seguimiento para el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Quinto y por la sentencia de este despacho”.

Teniendo en cuenta que cuando se trata de unos menores de edad frente a los cuales se busca el restablecimiento de sus derechos y atendiendo a que uno de sus derechos es el de: “La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad”, le corresponderá a la Fiscalía General de la Nación determinar una responsabilidad penal, asegurándose que los hechos denunciados sí ocurrieron y fueron realizados por el denunciado, porque está de por medio la libertad de las personas. En el proceso de restablecimiento de derechos se debe estudiar y analizar las circunstancias que dieron lugar a colocar al menor en desprotección de este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

u otros derechos y tomar las medidas prescritas en la ley para evitar que una posible conducta se repita.

En el caso que nos ocupa si bien no está demostrado lo que se denunció en primera instancia, referente a que HANNA, ISAAC y JACOB, fueron víctimas de violencia intrafamiliar (presunto abuso sexual), por otro lado, si se evidencia una serie de conflictos y dificultades entre los progenitores de su separación como pareja reflejado en manejo y dirección de sus funciones parentales que los ha llevado a que ambos les hayan vulnerado varios derechos a sus hijos consciente o inconscientemente

Si bien, según lo evidenciado en el acervo probatorio y principalmente basado en los informes presentados por JUGAR PARA SANAR, no hay certeza de que los hechos en materia de investigación ocurrieron, ante el más pequeño manto de duda, las autoridades competentes están obligadas a actuar en favor de los niños, niñas y adolescentes y así ha de entenderse dando aplicación a la interpretación de las normas que protegen al interés superior de los NNA, pues cuando exista controversia entre sus derechos con los de las otras personas, se protegerá el principio de primero es el del menor.

Es necesario recordarles a los padres y cuidadores que existe una legislación interna y externa en donde se ordena que un NNA no debe ser agredido por ningún medio, así como no debe aprovecharse de su condición de menor de edad para someterlo a circunstancias que conlleven al menoscabo de sus derechos, o que puedan ponerlo en riesgo. También que no hay ningún derecho mayor o menor uno del otro, todos sus derechos son iguales y necesarios, por eso se llaman fundamentales, y no en nombre de la protección de un derecho determinado se le está vulnerando o violentando otro u otros.

Se les insta a los progenitores que no involucren a sus hijos en las decisiones y conflictos que ellos tomen como pareja, porque si ya no comparten este vínculo, si son padres de por vida y esta condición no desaparece por alguna conducta inadecuada o inapropiada de uno de los padres. Tal como lo ha insistido la Corte Constitucional en todas sus jurisprudencias sobre el tema hay que lograr la unidad y fortalecimiento de la unidad familiar, aunque padres e hijos no convivan bajo el mismo techo.

Es importante que los padres asumen el cargo que tienen de no vulnerar los derechos de sus hijos y también propender porque esto no se lleve a cabo por nadie.

Esta Agencia Judicial independiente al resultado del proceso penal, es necesario el restablecimiento y fortalecimiento de las relaciones parentales entre los niños Ochoa Marulanda y su progenitor y para que los padres soluciones sus dificultades de la separación sin que involucren a sus hijos; como lo advierten en sus conceptos el Ministerio Público y el Defensor de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Familia; para lo cual todos deberán realizar y recibir apoyo terapéutico especializado y que una vez el profesional indique que es factible los encuentros familiares (niños y padre), se producirán unas visitas inicialmente supervisadas y bajo los parámetros que indique el terapeuta, por lo que se remitirá a todo el grupo familiar Ochoa Marulanda a terapia psicológica especializada a CERFAMI, tratamiento que será asumido económicamente por el progenitor.

Esta Agencia Judicial en este estado procesal debe culminar su instancia con una decisión de fondo que permita el restablecimiento de los derechos de **HANNA, JACOB E ISAAC OCHOA MARULANDA**, restablecimiento que compete ante la pérdida de competencia del Comisario de Familia (artículo 119-4 del Código de la Infancia y Adolescencia), adoptando una medida que consulte el interés superior de los menores.

En consecuencia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que los derechos de **HANNA, JACOB E ISAAC OCHOA MARULANDA**, nacidos respectivamente el 27 de febrero de 2008 y 11 de abril de 2014, hijos de **JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO Y PAULINA MARULANDA CUARTAS**, identificados respectivamente con cédula 71788148 y 43877669, a la vida, vida digna, a la calidad de la misma y a un ambiente sano; a la integridad personal; la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución, la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexual de la persona menor de edad; a la custodia y cuidados inmediatos; al desarrollo integral; fueron vulnerados por sus progenitores.

SEGUNDO: RATIFICAR las medidas de restablecimiento de derechos dispuestas en favor de **HANNA, JACOB E ISAAC OCHOA MARULANDA**, en auto del 10 de agosto de 2020, proferido por el Comisario de Familia Catorce, con excepción del derecho de visitas, -el cual es un derecho fundamental de los niños-, que se reactivará una vez el terapeuta al cual se remite al grupo familiar de los parámetros para iniciarlo.

TERCERO: ORDENANDO, tratamiento terapéutico especializado para todo el grupo familiar, que se realizará en **CERFAMI**, con el objetivo de que se restablezcan las relaciones filio-parentales y los padres puedan asumir a cabalidad sus funciones, el cual será pagado por el progenitor. Oficiase.

CUARTO: REMITIR copia de lo actuado y de esta providencia al Centro Zonal Integral que le corresponda del ICBF, para el respectivo seguimiento de conformidad con el artículo 96-3 de la Ley 1098 de 2006.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los progenitores, a saber, **JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO Y PAULINA MARULANDA CUARTAS**, al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

No lo decidido queda notificado en estrados, conforme lo dispone el trámite del proceso verbal sumario por el cual se rige este procedimiento especial según el Código General del Proceso. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b53dbf49c376aeb4bd5b9d34dff42a93aa7cab84958e9ae162c08c5521b9
501**

Documento generado en 24/09/2021 02:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2007-582 Petición Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre dos mil veintiuno.

En atención al memorial que antecede y que fuera arrimado al proceso por quien figura como coadyuvante del señor Norberto de Jesús Monsalve Mass, por ser procedente lo solicitado en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguidos con matrícula inmobiliaria N°001-795684 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur.

Líbrese el oficio y remítase por conducto del despacho con copia oculta al peticionante posadadelaquintana@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 No. 42 – 73, piso tres of. 303, Edificio José Félix de Restrepo
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 24 de septiembre de 2021
Oficio N° 760
Radicado **2007-582**

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA SUR
Medellín - Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de **Petición de Herencia** promovido por el señor **Norberto de Jesús Monsalve Mass** con cédula 1.045.500.186, en contra de **María Dolores Fajardo Hernández** con cédula 42.653.541 y otros, por auto de la fecha, se **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°

- 001-795684

La medida fue comunicada mediante oficio 1122 del 25 de octubre de 2007.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito



Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a322e273661b8b4b8599472e1f11f3a6f66845b6189d61f1fce9ffb1
b53a231

Documento generado en 24/09/2021 02:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018- 747 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Cumplase lo resuelto por el superior, en proveído del día 20 de agosto del año en curso.

Por la secretaria del despacho, procédase a la liquidación de costas procesales.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINAJUEZ

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbcccb31971c27e7a88aedfbb6f28c3743508aec328dd362b412e45134a11b1a

Documento generado en 24/09/2021 02:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021- 382 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE NUEVAMENTE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la joven **MARIA ALEJANDRA GARCIA PERALTA** en contra de la señora **MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha en la cual se emitió la sentencia que pretende hacerse valer como título que presta merito ejecutivo.
- Realizado lo anterior, deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por la demandada, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2º del Código General del Proceso).
- Deberá integrarse la totalidad de la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINAJUEZ

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8668f50316a4326f210ba9681f5233bd18138e06e43da56fb4a6f96eed6ab320

Documento generado en 24/09/2021 02:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021- 437 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **MARIA ROCIO FERNANDEZ BETANCUR** en contra del señor **IVAN DIAZ DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha en la cual se emitió la sentencia que pretende hacerse valer como título que presta merito ejecutivo (05 de octubre de 2017).
- Se aclararán tanto el hecho 4º de la demanda y el numeral 1º del acápite de pretensiones, indicando el motivo por el cual se relaciona en dos veces el mes de noviembre de 2020.
- Se indicará de manera puntual, si a partir del mes de marzo del año 2021, el señor DIAZ DIAZ ha venido cancelando la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado.
- Realizado lo anterior, deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2º del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINAJUEZ

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc23e78e9ad55ddb0d84d535dca383b1823da5a99ffd7bba4b00deae0d45e27

Documento generado en 24/09/2021 02:57:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Providencia	Auto sustanciación
Radicado	05 001 31 10 003 2012-00611 00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	BERTA MARIA VILLEGAS
Accionado	EPSS SAVIA SALUD
Asunto	Requiere entidad por desacato a fallo

En atención al incumplimiento que de la sentencia N° 447 proferida por este despacho judicial el día 29 de junio del año 2012, informa la señora **BERTA MARIA VILLEGAS**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, en su calidad de Gerente de la EPSS SAVIA SALUD, o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubieren procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Notifíquese al doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, en su calidad de Gerente de la EPSS SAVIA SALUD, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 24 de septiembre de 2021
Oficio N°. 678

Ref. **INCIDENTE DE DESACATO.**
Radicado: 2012-00611.

Doctor.
LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Gerente - SAVIA SALUD EPS-S
La ciudad

Me permito informarle que dentro del incidente de desacato a acción de tutela instaurado por la señora **BERTA MARIA VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 32.497.373 en contra de la EPSS SAVIA SALUD; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo de tutela N° 447 del día 29 de junio del año 2012, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la incidentista.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubieren procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd825597f66fe99cea5353fd4c6956a4d4ec08898eb7f3f177218b7cbb3a0ea

Documento generado en 24/09/2021 02:57:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**